

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente acción popular la cual correspondió por reparto el día 2 de diciembre de 2020.

Manizales, 3 de diciembre de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Trámite: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ELIZABETH BERJAN LOPEZ
Demandado: BAR LOS POTRILLOS
BAR CHINCHINA
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00213-00
Interlocutorio 467

Una vez analizado el libelo introductor que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se observa que la actora manifiesta que los establecimientos público denominados Bar los Potrillos y Bar Chinchiná generan molestias a la comunidad por su impacto auditivo afectando derechos de interés colectivo.

Precisó además que la vulneración de los derechos colectivos invocados tiene lugar en el municipio de la Dorada Caldas, así mismo preciso el domicilio de los propietarios en dicha localidad.

Ahora bien, después de hacer el estudio preliminar del escrito inicial, este Juzgado considera que la demanda debe rechazarse por carecer de competencia para asumir su conocimiento, por cuanto la ciudad de Manizales, Caldas, no corresponde a la localidad en donde se verifica la supuesta afectación de intereses colectivos ni la que corresponde al domicilio de las personas accionadas como propietarios, conforme lo señala el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial que regula los factores de competencia dentro del trámite de una acción popular, y que textualmente reza:

“Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda” (Negrillas del Despacho).

Como se observa, las alternativas que brinda la referida norma tendiente a establecer el funcionario judicial competente para tramitar una acción popular, se circunscriben al sitio de vulneración de los

derechos colectivos o al domicilio del demandado, correspondiendo dicha elección al promotor del amparo por tratarse de un fuero concurrente a prevención.

Con relación al deber de respetar los factores de competencia territorial al interior de las acciones populares¹, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) expuso que:

“El promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial la inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta (AC2449-2016).

*Dicho lo anterior, la Corte observa que si bien en el caso analizado el reclamante seleccionó el juez competente con fundamento en la vecindad de la entidad accionada, Santa Rosa de Cabal, según su manifestación, la información que reposa en la base de datos de la Superintendencia Financiera de Colombia, consultable sin restricción ninguna en la página www.superfinanciera.gov.co, determina que el domicilio principal de Bancolombia es Medellín, de donde se deduce que la radicación realizada por aquél no se ajusta a la realidad, **sin que la eventualidad de que la persona jurídica tenga alguna sucursal en Santa Rosa de Cabal sea suficiente para asignar a sus juzgadores el caso, en la medida que la infracción que se le atribuye no hace relación a ese lugar.***

En ese orden, en el caso no se puede atender la opción ejercida por el actor en cuanto al municipio donde radicó su demanda, pero sí su escogencia en relación a que la competencia se radique en el domicilio del demandado, que se conoce corresponde a Medellín, por lo que se asignara la competencia a los funcionarios de dicha ciudad. En un pronunciamiento reciente esta Sala indicó, en tal sentido «Como el promotor escogió el domicilio del accionado, éste necesariamente debe ser el de Popayán, conforme al certificado de existencia y representación y a la doctrina de esta Corte, por cuanto el de la agencia no es factor para determinar competencia en esta clase de asuntos” (CSJ AC, 18 Feb 2016, Rad. 2016-00317-00), CSJ AC, 20 jun. 2016, rad. 2016-01556-00.” (Negrillas del Despacho).

Del aparte jurisprudencial citado se concluye entonces que en aquellos eventos en donde el actor popular no elige de forma acertada la localidad en la cual radica su escrito de acción popular, se debe auscultar la información que reposa en el mismo con el propósito de verificar qué factor de competencia es el aplicable, pues tal y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia tal facultad no puede ejercerse de forma caprichosa para desconocer los factores de competencia aplicables. Frente al punto dicha Corporación mediante auto AC013-2017 del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)² resolvió a favor de esta sede judicial el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena, en los siguientes términos:

“Aunque debe respetarse la selección del foro de competencia efectuada por el actor, muy cierto es que dicha prerrogativa no implica que tal elección pueda ser caprichosa, dotada de cualquier contenido y desconocer los propios hechos de la causa de la pretensión o aspectos objetivos y de forzosa comprensión como el domicilio oficial de las personas jurídicas debidamente inscritas en los registros oficiales que deben revisarse en la apreciación preliminar del reclamo jurisdiccional.

En el orden que se viene decantando, queda claro que la habilitación legal de escogencia que viene aparejada a un evento de competencia concurrente, no tiene trascendencia de posibilitar que por alguno de los fueros susceptibles de preferencia, se indique cualquier lugar, de forma infundada y mucho menos contraevidente a las pruebas de forzoso recaudo en el examen de admisión relacionadas con la satisfacción de los presupuestos procesales, en este caso, el certificado de existencia y representación, que entre otras cosas, da cuenta de domicilio registrado de Juriscoop S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC6011-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01945-00.

² M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02-03-000-2016-03353-00.

Importa destacar que ni siquiera fue aducida la vinculación de la causa constitucional a alguna sucursal o agencia de la accionada en la ciudad de Manizales, como para incluir en este análisis dicha circunstancia desde la óptica del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., en relación con la pauta 44 de la Ley 472 de 1998; ejercicio que por demás resulta intrascendente por cuanto la infracción concreta no se imputó a dicho núcleo urbano”.

Bajo tales fundamentos normativos, fácticos y jurisprudenciales, huelga concluir que este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción popular, ya que no se encuentra en ninguna de las alternativas previstas en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, para asumir el conocimiento de la misma.

Por ello, en lo que respecta domicilio de los establecimientos de comercio y propietario de los mismos, demandados se tiene que es el Municipio de la Dorada, Caldas.

Entonces, al adecuarse a la realidad este factor de competencia señalado por el demandante, se puede concluir que los jueces promiscuos del circuito de la Dorada Caldas, son los competentes para conocer de la presente *litis*, por corresponder esa localidad a la del domicilio de la entidad demandada y lugar de vulneración de los hechos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el 2º inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando el libelo por falta de competencia y ordenando la remisión del expediente a la Oficina de reparto del Municipio de la Dorada Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente **ACCION POPULAR** promovida por el señor **ELIZABETH BERJAN LOPEZ** en contra de los propietarios de los bares denominados **Bar los Potrillo y Bar Chinchiná** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con sus anexos a la Oficina de reparto del Municipio de la Dorada Caldas, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 124 del 10 de diciembre de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA